



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-134/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena".

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-134/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD** DEMANDADA:  
SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, respecto de los autos del expediente número TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-134/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la **Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos de su**

**Dirección General de Recaudación;** en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XVI, artículo 38, fracción II en relación con lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos'*; con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

1. Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación.

**Acto Impugnado:**

*"...De la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación. el mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el numero [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de [REDACTED] gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad [REDACTED] y gasto de ejecución de la diligencia de embargo por la cantidad de [REDACTED] emitida por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir el acuerdo de fecha 03 de octubre de 2022 ..." (Sic.)*

**LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del*

---

<sup>1</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-134/2024

Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**COFISCALEMO**

*Código Fiscal para el Estado de  
Morelos*

**CPROCIVILEM:**

*Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:**

Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha veinticuatro de mayo de la misma anualidad, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que resulta del requerimiento fiscal que impugna, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que

<sup>1</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

las autoridades demandadas o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago

[REDACTED]

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo las **autoridades demandadas** contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista de tres días con la contestación de las autoridades demandadas.

4.- En auto de once de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que informara en un término de veinticuatro horas si en los registros del Fondo Auxiliar de este Tribunal, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre de la **parte actora** por la cantidad [REDACTED] [REDACTED] por concepto de la garantía respecto a la suspensión que había solicitado.

5.- Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el memorándum suscrito por la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde afirma que no existe registro de depósito o transferencia de pago por la cantidad equivalente a [REDACTED] a nombre de la **parte actora**; por lo que se ordenó levantar la suspensión del acto reclamado.

6.- Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda; de igual forma, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan.

7.- Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

8.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORTJAEM**

**La parte actora** señaló como acto impugnado:

“...De la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación, el mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el numero [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de [REDACTED] gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad [REDACTED] y gasto de ejecución de la diligencia de embargo por la cantidad de [REDACTED] emitida por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir el acuerdo de fecha 03 de octubre de 2022 ...” (Sic.)

Cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada del mandamiento de ejecución bajo número [REDACTED], de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, ubicada en la foja 61 de este expediente.

La cual, al haberse presentado en copia certificada y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos

en el artículo 59<sup>2</sup> y 60<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; así como el artículo 491<sup>4</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>5</sup>, hace prueba plena.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

---

<sup>2</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>3</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>4</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>5</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

#### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>6</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitirla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

**La autoridad demandada** opuso la causal de improcedencia, previsto en los artículos 37, fracción XVI y 38, fracción II, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, manifestado que no es la autoridad que dicto, ordeno, ejecuto o trato de ejecuto el acto impugnado.

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de

---

<sup>6</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

improcedencia en favor de la autoridad demandada Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos; la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 y 38, fracción II en relación por el artículo 12, fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Siendo esto, que el mandamiento de ejecución con número [REDACTED] de fecha dieciséis de abril del dos mil veinticuatro y el mismo fue notificado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, fue emitido por el Director General de Recaudación, mas no así por la Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación, tal como se advierte de las copias certificadas; misma documental fue previamente valorada; se acredita que quien emitió el acto impugnado, fue la autoridad mencionada, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio a favor de la **autoridad demandada** denominada Secretaría de Hacienda,

a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XVI<sup>8</sup>, en relación con el artículo 38, fracción II<sup>9</sup>, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), <sup>10</sup>de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo que precede, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y d) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; artículos 1, 3, 7, 37 fracción XVI, 38 fracción II, 12 fracción II inciso a), 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio en acuerdo en lo previsto por el artículo 37, fracción XVI, artículo 38, fracción II, en relación con lo dispuesto en el

---

<sup>8</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

<sup>9</sup> Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio: II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

<sup>10</sup> Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes: II. Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

artículo 12, fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### **9. NOTIFICACIONES**

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

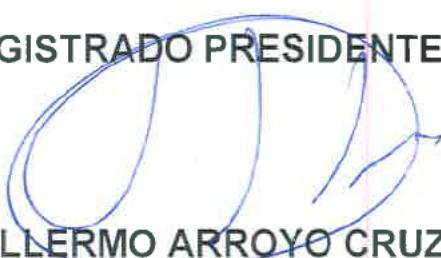
#### **10. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-134/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-134/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco. CONSTE.

SSCM/aejf\*